Boletín N° 8.317-09

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Prokurica, Bianchi, Girardi, Lagos y Larraín Peña, que impone a las concesionarias de servicios sanitarios el deber de informar mensualmente el cumplimiento de las normas sobre calidad del agua potable.

La Ley General de Servicios Sanitarios, contenida en el D.F.L N° 382, establece la obligación de los prestadores de servicios sanitarios a entregar y garantizar un servicio de calidad. En efecto, el 34 establece que "el prestador **estará obligado a controlar permanentemente y a su cargo, la calidad** del servicio suministrado, de acuerdo a las normas respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad normativa y del Ministerio de Salud". Asimismo, el artículo 35 del mismo cuerpo normativo prescribe que "el prestador deberá **garantizar** la continuidad y **calidad** del servicio, las que solo podrán ser afectadas por causa de fuerza mayor".

A su vez, el artículo 36 bis del DFL 382, del mismo cuerpo legal, dispone que será obligación de los concesionarios **mantener el nivel de calidad** en la atención de usuarios y prestación del servicio.

La NCh 409/1. Of 2005[1], declarada norma oficial de la República mediante el Decreto exento N°446 de la Subsecretaría de Salud, del 27 de junio de 2006, establece los requisitos de calidad que debe cumplir el agua potable en todo el territorio nacional. Según este instrumento, se entiende por **agua potable** el agua que cumple con los requisitos microbiológicos, de turbiedad, químicos, radioactivos, organolépticos, y de desinfección descritos en el NCh 409/1, **que aseguran su inocuidad y aptitud para el consumo humano,** norma que se encuentra incorporada en el Decreto Supremo N°735/69, del Ministerio de Salud.

A pesar de garantizar un servicio de calidad, la legislación actual no establece normas de publicidad, que permitan a la población acceder fácilmente a información, tan básico como saber el nivel de turbiedad, cloruros, sólidos no disueltos, arsénico, cadmio, mercurio, entre otros. Sólo están obligadas a realizar autocontroles que envían a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, quien mantiene información a disposición del usuario y en su página web.

El objetivo del proyecto es exigir a las empresas sanitarias, informar a los usuarios sobre las características microbiológicas, de turbiedad, químicos, radioactivos, organolépticos y de desinfección del agua potable que distribuyen. En términos simples, se persigue una rotulación del agua potable, tal como se exige en los productos alimenticios envasados.

[1] *Instituto Nacional de Normalización*

Se entiende por rotulación el conjunto de inscripciones, leyendas o ilustraciones contenidas en el rótulo (etiqueta o marca adherida al envase) que informan acerca de las características de un producto alimenticio[2].

El Reglamento Sanitario de Alimentos[3] establece las condiciones sanitarias a que deberá ceñirse la producción, importación, elaboración, envase, almacenamiento, distribución y venta de alimentos para uso humano, con el objeto de proteger la salud y nutrición de la población y garantizar el suministro de productos sanos e inocuos. Por su parte, el artículo 3 señala que "todos los alimentos y materias primas, deberán responder en su composición química, condiciones microbiológicas y caracteres organolépticos, a sus nomenclaturas y denominaciones legales y reglamentarias establecidas".

Por ejemplo, en el caso de agua mineral envasada que contenga más de 1.000 mg/l de sólidos totales disueltos, se exige la inclusión en la etiqueta de la siguiente leyenda **"puede ser diurético"**[4]**.** Misma obligación debiera exigirse a las empresas sanitarias que distribuyan agua potable. Así, los habitantes de Copiapó sabrían, ya sea en las boletas de servicio o en paneles publicados en las oficinas comerciales que, los sólidos totales disueltos contenidos en el agua que consumen, en promedio el año 2011, fueron de 2.254 mg/l, cuando el límite legal es de 1.500 mg/l.

¿Los habitantes no tienen derecho a conocer las características del agua que consumen?.

Todo consumidor, tiene el derecho de acceder a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos por el proveedor, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos.

Así también, es un derecho inherente a todas las personas, que se le otorgue la seguridad en el consumo de bienes y servicios, a la protección de la salud y el medio ambiente. Implica el deber de adoptar las medidas para evitar riesgos derivados del uso o consumo de los bienes o servicios.

[2] *Artículo 106 N°27, Reglamento Sanitario de Alimentos.*
[3] *Decreto 977/96, del Ministerio de Salud*
[4] *Artículo 474, Reglamento Sanitario*

Por estos motivos se propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Incorporase al artículo 36 bis del DFL 382, sobre Ley General de Servicios Sanitarios, el siguiente inciso final,

"Será obligación de los concesionarios publicar mensualmente, el cumplimiento de las normas de calidad del agua potable, en los términos que fije el reglamento".